

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

ROSA MARÍA RUBIO
RODRÍGUEZ

Recurrida

v.

VPH MOTORS, CORP.
H/N/C TRIANGLE DEL
OESTE; RELIABLE
FINANCIAL SERVICES,
INC:

Recurrente

KLRA201700229

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor
(DACO)

Querella número:
MA0004743

Sobre:
Compraventa de
Vehículo de Motor

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de mayo de 2017.

Comparece ante nos VPH Motors, Corp. h/n/c Triangle Dealers (el recurrente) y solicita la revisión de la resolución emitida el 23 de enero de 2017 por el Departamento de Asuntos del Consumidor (el DACo) la cual fue notificada a las partes el 25 de enero de 2017. Mediante la referida determinación, se declaró con lugar la querella presentada por Rosa María Rubio Rodríguez (la señora Rubio) y, en su consecuencia, decretó la resolución del contrato de compraventa otorgado entre las partes y le impuso al recurrente la obligación de devolver a la señora Rubio las partidas pagadas por esta. Oportunamente, el recurrente presentó su Moción de Reconsideración ante la agencia la cual fue notificada a la señora Rubio pero no surge que esta haya sido notificada a Reliable Financial Services, Inc. (Reliable) quien es una de las partes. El DACo no tomó acción alguna sobre la referida reconsideración.

El 3 de abril de 2017 el DACo presentó su Moción de la Agencia Recurrída Solicitando la Desestimación por Falta de Jurisdicción ante la Falta de Perfeccionamiento del Recurso. En esencia, arguyó que la moción de reconsideración presentada ante la agencia ni el recurso de revisión administrativa sometida a este Foro le fueron notificados a una de las partes, a saber, Reliable. Señaló que en vista de que Reliable no fue notificado de la moción de reconsideración, el término para solicitar revisión judicial no fue interrumpido. A tal efecto, la presentación del recurso del recurrente ante nos fue tardía.

El 21 de abril de 2017 emitimos una resolución ordenando al recurrente a mostrar causa por la cual no debíamos desestimar el recurso. Así las cosas, el recurrente presentó su Moción en Cumplimiento de Orden. En su escrito confirmó que la revisión judicial no fue notificada, sin embargo, no aclaró en dicho escrito si había notificado a Reliable de la moción de reconsideración. Razonó que la intervención de Reliable en el proceso administrativo había sido limitada ya que compareció únicamente por escrito y no se presentó a la vista administrativa. Añadió que Reliable se había convertido en un "litigante fantasma", de esta manera excusando su incumplimiento con los requisitos de notificación.

Por los fundamentos que expresamos a continuación procede la desestimación del recurso ante nos por falta de jurisdicción.

I.

-A-

En cuanto a los recursos de revisión de las decisiones de agencias administrativas, éstos están regidos por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo

Uniforme ("LPAU"), 3 LPRC sec. 2101, *et seq.* En lo que nos concierne, LPAU, establece que una parte afectada por una resolución u orden podrá, en el término de veinte (20) días desde la notificación de la misma, presentar una moción de reconsideración. Si la agencia rechazare de plano la moción de reconsideración o no actuare dentro de los quince (15) días establecidos por LPAU, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en consideración de la moción de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Sección 3.15, 3 LPRC sec. 2165.

De lo antes expuesto, y en lo que nos concierne, surge con meridiana claridad que la presentación oportuna de una moción de reconsideración ante el organismo administrativo interrumpe el término para solicitar revisión ante este Tribunal. **Ahora bien, para que dicha moción de reconsideración interrumpa el término para recurrir ante este Tribunal es necesario que la misma sea oportunamente presentada y notificada a las demás partes.** Ello es así a tenor con el hecho de que en la esfera administrativa se ha extendido, a base de analogía, la jurisprudencia interpretativa de la moción de reconsideración en el campo civil. Específicamente, se ha establecido y extendido la norma establecida en Lagares v. E.L.A., 144 DPR 601 (1997), con relación a la necesidad de notificar la solicitud de reconsideración a las demás partes, que tal notificación es de cumplimiento estricto, y la misma debe

realizarse dentro del término establecido para la presentación de la moción de reconsideración ante la agencia. Magali Febles v. Romar Pool Construction, 159 DPR 714 (2003).

Lo antes establecido significa que una parte que solicita una reconsideración ante una agencia viene obligada a notificar a las otras partes tal solicitud dentro del término que dispone LPAU para presentar la moción de reconsideración. El disponer que el término para notificar la moción de reconsideración a las otras partes es de cumplimiento estricto sólo conlleva que la agencia goza de discreción para prorrogar el mismo, cuando la parte que lo solicita, demuestra justa causa para la tardanza. En ausencia de tales circunstancias, la agencia carece de discreción para prorrogar el término y por ende, está impedida de acoger la moción de reconsideración. Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla, 144 DPR 651, 657 (1997).

Por otra parte, la LPAU dispone:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, **dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de la ley.** (Énfasis suplido.) 3 LPRÁ § 2172.

Este término de 30 días dispuesto en LPAU es jurisdiccional e improrrogable, Méndez v. Corp. Quintas San Luis, 127 DPR 635, 637 (1991).

-B-

Es norma reiterada de este Tribunal que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007);

Souffront Cordero v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 DPR 414 (1963).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 DPR 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. (Énfasis suplido). Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 DPR 309 (2001). Véase, además, Padró v. Vidal, 153 DPR 357 (2001); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*; Gobernador v. Alcalde Juncos, 121 DPR 522 (1988).

Un recurso prematuro al igual que uno **tardío** sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de madurez para revisar. Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Véase, Szendrey v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357 (2001); Rodríguez v. Zegarra, 150 DPR 644 (2000).

La Regla 57(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (el Reglamento), 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 57(A) dispone que un

escrito de revisión judicial para impugnar una orden o resolución final de un organismo o agencia se presentará dentro del término **jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la orden o resolución.**

Ahora bien, cuando hay un término de cumplimiento estricto, los tribunales no estamos atados al automatismo que conlleva un requisito jurisdiccional, por lo que podemos proveer justicia según lo ameriten las circunstancias y extender el término. Sin embargo, este Tribunal no goza de discreción para automáticamente prorrogar un término de estricto cumplimiento, sino que sólo podemos prorrogar ese término o permitir su cumplimiento tardío cuando se justifique detalladamente la existencia de una justa causa para la tardanza o incumplimiento con el término. Lugo v. Suárez, 165 DPR 729 (2005).

Los tribunales pueden extender discrecionalmente un término de cumplimiento estricto o permitir su cumplimiento tardío solo cuando la parte que lo solicita demuestre justa causa para la tardanza. Por consiguiente, los foros adjudicativos pueden eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto si: 1) en efecto existe justa causa para la dilación y, 2) si la parte le demuestra detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada le acredite al tribunal de manera adecuada la justa causa aludida. García v. Serrallés, 171 DPR 250 (2007). La justa causa se acredita mediante explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o demora.

Por otro lado, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) **El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.** (Énfasis suplido).

III.

En el caso ante nuestra consideración, el DACo emite una resolución el 23 de enero de 2017 la cual fue notificada el 25 de enero de 2017. Oportunamente, el recurrente solicitó reconsideración solicita la reconsideración dentro del término dispuesto para ello. La referida moción de reconsideración es rechazada de plano al no ser considerada por la agencia dentro del término de quince (15) días dispuestos por LPAU. En vista de ello, el recurrente presentó el recurso ante nos el 20 de marzo de 2017, es decir dentro del término de treinta (30) días

contados desde que expiró el término para que el DACo considerara la moción de reconsideración presentada.

Una vez presentado el recurso ante nos, el DACo comparece e indica que procede la desestimación del mismo a base del argumento de que la moción de reconsideración presentada por el recurrente no interrumpió el término para acudir ante este Tribunal debido a que la misma no fue notificada a Reliable, una de las partes del caso ante la agencia. Igualmente, añadió que tampoco le habían notificado a Reliable sobre el escrito de revisión judicial ante este Foro.

Ante esta situación, este Tribunal ordenó al recurrente a mostrar causa por la cual no se debe desestimar el caso por falta de jurisdicción por los defectos en la notificación de la moción de reconsideración. En cumplimiento con dicha orden, el recurrente presentó su moción admitiendo que este no le había notificado del recurso de revisión a Reliable, sin embargo, mantuvo silencio sobre si notificó la moción de reconsideración a estos. Justificó su incumplimiento con el requisito de notificación indicando que Reliable había sido un litigante fantasma.

Examinado los recursos de las partes, no existe controversia que el recurrente falló en notificar a Reliable sobre la moción de reconsideración. En su consecuencia, la referida moción de reconsideración no interrumpe el término para acudir ante este Tribunal. Magali Febles v. Romar Pool Construction, *supra*. Por tanto, el término para acudir ante este Tribunal comienza a decursar a partir de la fecha en archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia, es decir, el término de treinta (30) días comenzó a contarse desde el 25 de enero de 2017, culminando el mismo el 24 de febrero de 2017. Habiéndose presentado el recurso ante

nos luego del término jurisdiccional para ello, o sea, el 20 de marzo de 2017, este Tribunal carece de jurisdicción para atender el caso de epígrafe.

III.

Por los fundamentos antes discutidos, se desestima el recurso de revisión presentado por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones